



ASUNTO: Se presenta Iniciativa

**SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E.**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES SECRETARÍA GENERAL	
RECIBIDO	
15 JUN. 2023	
RECIBE	<i>Jorge...</i>
FIRMA	<i>[Signature]</i>
PRESENTA	<i>Promoviente</i>
HORA	<i>13:10</i>
FOJAS	<i>19</i>

DIPUTADA IRMA KAROLA MACÍAS MARTÍNEZ, integrante de la Sexagésima Quinta Legislatura; con fundamento en los artículos 30, fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 16, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; así como 153, de su propio Reglamento; someto ante la recta consideración de esta Honorable Asamblea, la *"Iniciativa por la que se reforman las fracciones III, IV y se adiciona la fracción V al artículo 29; así mismo se adicionan el Capítulo IX, denominado "Del Registro de Obligaciones Alimentarias del Estado de Aguascalientes" al Título Quinto "De la Protección y Restitución Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes"; los artículos 126 Bis, 126 Ter, 126 Quáter, 126 Quinquies y 126 Sexties a la Ley de Los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes"*, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 8 de mayo de 2023, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, un decreto del Congreso de la Unión donde por fin se aprueban las reformas y adiciones de diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en materia de pensiones alimenticias, en el cual se incluye la implementación del **Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias**.



En México, el bienestar de los menores es una prioridad, y **el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias (RENAO)** se ha de convertir en una herramienta fundamental para garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte de los padres o tutores.

Este sistema, implementado recientemente avalado a nivel federal, tiene como objetivo principal asegurar el acceso a una alimentación adecuada, educación, salud y otros derechos fundamentales de los niños y niñas que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad.

El Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias será una base de datos administrada por el Gobierno de México que registra y supervisa las obligaciones de pensión alimenticia establecidas por la ley. Este sistema tiene como finalidad brindar un mecanismo transparente y eficiente para garantizar el pago de las pensiones alimentarias a favor de los menores de edad.

El **RENAO** opera mediante la recopilación de información de los expedientes judiciales y administrativos relacionados con las obligaciones alimentarias.

Los tribunales y autoridades competentes deben ingresar la información en el registro, incluyendo los datos personales de los obligados a pagar la pensión alimenticia, así como los beneficiarios, es decir, el monto de la pensión y las fechas de pago establecidas.

El artículo Transitorio Tercero de dicho Decreto anteriormente mencionado, dispone que **los Congresos Locales** y los Tribunales Superiores de Justicia de las Entidades Federativas y de la Ciudad de México, **contarán con un plazo no mayor a ciento veinte días naturales** a partir del inicio de la creación del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, para armonizar el marco normativo correspondiente en armonía con los lineamientos que establezca el Sistema Nacional DIF.

Para lograr tal cometido, es preciso primero advertir diversas consideraciones al respecto.

En la doctrina jurídica, los alimentos son un derecho que tienen las personas menores de edad y una responsabilidad de las madres y padres, o en su caso familiares o tutores, que ejercen su tutela.

Dentro del marco de derecho supranacional, es de vital importancia señalar la adhesión del Estado mexicano a la **Convención sobre los Derechos del Niño**, tratado internacional que ratificó el Senado de la República en el año 1990, el cual representó un paso más hacia el reconocimiento pleno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

La Convención, es el primer instrumento internacional, jurídicamente vinculante, que incorpora todos los **derechos humanos de la infancia: civiles, culturales, económicos, políticos y sociales.**

Como parte del contenido de la citada Convención, el artículo 3º establece lo siguiente:

"1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Parte se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada."

Por su parte, el artículo 27 de la Convención establece lo siguiente:

"1. Los Estados Parte reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. *A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.*

3. *Los Estados Parte, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.*

4. *Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Parte promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados."*

Al aceptar el Estado mexicano las obligaciones que se estipulan en dicho documento internacional, se compromete a proteger y asegurar los derechos de la infancia, por lo que tendrá que llevar a cabo todas las medidas y políticas necesarias para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad alimentaria hacia con el niño.

Al mismo tiempo, es necesario considerar lo establecido por la **Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias ámbito de Aplicación**, instrumento internacional ratificado por el Estado Mexicano, que en su artículo 1° centra su objetivo fundamental en:

"Artículo 1°

La presente Convención tiene como objeto la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como a la competencia y a la cooperación procesal internacional, cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado Parte y el deudor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado Parte.

La presente Convención se aplicará a las obligaciones alimentarias respecto de menores por su calidad de tales y a las que se deriven de las relaciones matrimoniales entre cónyuges o quienes hayan sido tales.

Los Estados podrán declarar al suscribir, ratificar o adherir a esta Convención que la restringen a las obligaciones alimentarias respecto de menores."

Conforme a la legislación nacional, el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, a la letra señala:

"Artículo 4o.-

...
En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

..."

El artículo también señala que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral y que este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Sobre este punto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado lo siguiente respecto al interés superior de las niñas, niños y adolescentes:

"DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE. El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los

Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas —en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras— deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate."

En lo que respecta a nuestra Entidad Federativa, la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, es el ordenamiento que reconoce a las niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos a favor de las infancias.

La Ley Local entre otras cuestiones, señala que todas las autoridades Estatales y Municipales en el ámbito de sus competencias están obligadas a respetar, proteger, promover y garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes que habiten o transiten en el Estado de Aguascalientes.

En su artículo 2, señala puntualmente las acciones y medidas que deben realizar las autoridades estatales y municipales, como a continuación se establece:

“Artículo 2º. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades Estatales y Municipales realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;

II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez; y

III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.”

En el mismo artículo se señala que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre cuestiones debatidas que los involucren, a fin de que cuando se presenten diferentes interpretaciones se elija la que satisfaga de forma más efectiva este principio rector.

La ley resulta coincidente con lo que establece la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuanto a que los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad de otorgar alimentos a .

En materia de derecho comparado, encontramos diversas experiencias respecto al tema de pensión alimenticia, diferentes países latinoamericanos han tenido un avance significativo en este rubro con el objetivo de proporcionar herramientas que ayuden al cumplimiento de las obligaciones de los deudores alimentarios con las niñas, niños y adolescentes.

A continuación, se hace mención de los países que cuentan con normas referentes al tema que nos ocupa:



Primero, en Argentina se crea la Ley 13.074, mediante la cual se crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

En segundo lugar, Perú, donde se tiene la Ley número 28970, la cual establece la creación del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

En tercer término, Uruguay con la Ley número 17.957, misma que mandata la creación del Registro de Deudores Alimentarios.

De acuerdo con lo anterior, son varios los países en América Latina que garantizan el cumplimiento del pago de la pensión alimenticia para los menores de edad, mediante un Registro de Deudores, el cual no solamente sirve para tener una base de datos nacional, sino que, además, con la ayuda y colaboración de diversas instancias gubernamentales, logra que los deudores alimentarios cumplan con dicha obligación en beneficio de la niñez.

Ahora bien, resulta también relevante analizar lo que sucede de forma local, en diversas entidades federativas del país, las cuales han emitido ya normas respecto al tema de pensión alimentaria.

Dentro de las Entidades federativas se encuentran Chiapas, que, a través de una reforma al Código Civil local, se crea el Registro de Deudores Alimentarios.

También Coahuila, mediante una reforma al Código Civil local, se faculta al Registro Civil la creación y manejo del Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos.

Y a su vez, en la Ciudad de México, por medio de una reforma al Código Civil, el Registro Civil tiene a su cargo el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Bajo los motivos y fundamentos expuestos así como lo ordenado por el artículo tercero transitorio del Decreto expedido por el Congreso de la Unión, es que la presente iniciativa tiene como finalidad reformar la Ley de los



Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes con el objetivo de crear el Registro de Obligaciones Alimentarias del Estado de Aguascalientes.

Principalmente, como iniciadora considero que la pensión alimenticia es un tema que debe ser abordado desde el ámbito legislativo en Aguascalientes para fortalecer su ejecución y garantizar su oportuno cumplimiento al homologar la legislación local con la federal contando a su vez con un registro propio que dote de información al registro nacional.

También, resulta pertinente señalar que, como se mencionó con anterioridad, existen diversos elementos normativos internacionales, nacionales y locales que promueven y garantizan los mecanismos adecuados que contribuyen el desarrollo óptimo de las niñas, niños y adolescentes, no obstante, pese a contar con una amplitud normativa, se debe dar un avance y materializar el Registro para robustecer el marco jurídico del Estado de Aguascalientes.

En el caso en que nos ocupa, legislar sobre el Registro de Obligaciones Alimentarias del Estado de Aguascalientes, en la legislación local, además de atender a una armonización legislativa, se prevé por los derechos de las niñas, niños y adolescentes del Estado.

Por otro lado, el DIF o Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes tiene la misión de promover, impulsar e implementar programas y acciones en materia de asistencia social a favor de la población más desprotegida y vulnerable del Estado, tendientes a modificar y mejorar las condiciones que garanticen al individuo y su familia, su desarrollo social y humano.

Se trata de una institución promotora de todos aquellos valores que dignifiquen al individuo y su entorno familiar a través del desarrollo de programas y acciones, que mejoran la calidad de vida de los aguascalentenses, en un marco de eficiencia, calidez, justicia y equidad.



En el artículo 16 de la Ley de Asistencia Social y de integración Familiar se fundamentan las atribuciones de esta Institución en materia familiar, siendo las siguientes:

“ARTICULO 16.- El Gobierno del Estado contará con un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que se denominará Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes, el cual será el organismo rector de la asistencia social y el responsable de fomentar, promover e impulsar valores sociales y políticas públicas destinadas a fortalecer el desarrollo armónico de la familia como núcleo de la sociedad”.

Conforme a lo anterior, y por la idoneidad en la materia de familia del organismo en comento, es que la implementación del Registro de Obligaciones Alimentarias del Estado de Aguascalientes debe llevarse a cabo por medio del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes en similitud a lo que ocurre a nivel federal con el Sistema Nacional DIF.

Ejemplo de los efectos inmediatos que traerá consigo el encontrarse en el registro como persona deudora alimentaria, será que la persona morosa se le impida el acceso a:

- I. Para participar como candidato a cargos concejiles y de elección popular;
- II. Para participar como aspirante a cargos de jueces, magistrados o designado en el ámbito local o ser nombrado servidor público en las administraciones estatales o municipales; y
- III. En las solicitudes de matrimonio, el Oficial del Registro Civil hará del conocimiento si alguno de los contrayentes se encuentra inscrito en el Registro, mencionando la situación que guardan respecto de las obligaciones que tiene.

Lo anterior, como medida válida de conformidad a lo establecido por el párrafo segundo de la fracción VII, del artículo 38 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, que textualmente suspende los derechos de la ciudadanía al precisar que:

“Art. 38.- Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

VII.- ...

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa”.

Para mejor ilustración de la reforma que se propone, a continuación, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 29. Corresponde al Sistema DIF Estatal:</p> <p>I. a la II. ...</p> <p>III. Contar con un sistema de información que permita registrar a las niñas, niños y adolescentes cuya situación jurídica o familiar permita que sean susceptibles de adopción, así como el listado de las personas solicitantes de adopción, adopciones concluidas e informar de manera trimestral a la Procuraduría de Protección Federal; y</p> <p>IV. Emitir una constancia mediante la cual autorice a los padres y madres de familias de acogida y de acogimiento pre-adoptivo, para realizar trámites de toda índole que busquen salvaguardar el derecho a la salud, cuidados y acceso a la educación de las niñas, niños y</p>	<p>Artículo 29. ...</p> <p>I. a la II. ...</p> <p>III. Contar con un sistema de información que permita registrar a las niñas, niños y adolescentes cuya situación jurídica o familiar permita que sean susceptibles de adopción, así como el listado de las personas solicitantes de adopción, adopciones concluidas e informar de manera trimestral a la Procuraduría de Protección Federal;</p> <p>IV. Emitir una constancia mediante la cual autorice a los padres y madres de familias de acogida y de acogimiento pre-adoptivo, para realizar trámites de toda índole que busquen salvaguardar el derecho a la salud, cuidados y acceso a la educación de las niñas, niños y adolescentes bajo su cuidado y resguardo; y</p>

<p>adolescentes bajo su cuidado y resguardo.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>V. Tendrá a su cargo el Registro de Obligaciones Alimentarias del Estado de Aguascalientes.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>CAPÍTULO IX Del Registro de Obligaciones Alimentarias del Estado de Aguascalientes.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 126 Bis. Se crea Registro de Obligaciones Alimentarias del Estado de Aguascalientes, cuyo objeto es concentrar la información de deudores y acreedores de obligaciones alimentarias, a fin de dar efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>La calidad de deudor moroso se difundirá tanto en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias como en el Registro de Obligaciones Alimentarias del Estado de Aguascalientes, el cual, será público con base en lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Aguascalientes y sus Municipios.</p> <p>Los datos recabados en este registro podrán ser utilizados para los fines estadísticos o de análisis que se consideren necesarios.</p> <p>La actualización del registro deberá realizarse de forma mensual.</p> <p>El deudor alimentario deberá hacer llegar al Registro pruebas de la fecha y cuantía del pago de la pensión alimenticia, mismas que serán consideradas para registrar el cumplimiento de la obligación.</p>

Sin correlativo.	<p>Artículo 126 Ter. Toda persona a quien, por su cargo, correspondía proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligada a suministrar los datos exactos que le solicite el Juez o la autoridad responsable; de no hacerlo, responderá solidariamente para el pago de daños y perjuicios que cause al acreedor alimentario por las omisiones o informes falsos, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales.</p> <p>El deudor alimentario deberá informar, en un máximo de quince días hábiles al acreedor alimentario, al Juez o la autoridad responsable cualquier cambio en su empleo, la ubicación de ésta y el puesto o cargo que desempeñará, a efecto de que se actualice la pensión alimenticia decretada.</p>
Sin correlativo.	<p>Artículo 126 Quáter. La inscripción al Registro de Obligaciones Alimentarias del Estado de Aguascalientes deberá especificar cuando menos:</p> <p>I. Nombre o nombres, apellidos, Clave Única de Registro de Población y clave y homoclave del Registro Federal de Contribuyentes del deudor alimentario;</p> <p>II. Órgano jurisdiccional que ordenó la inscripción, cuantía del cumplimiento de la obligación alimentaria y plazo de pago de los alimentos definitivos, y</p> <p>III. Datos del expediente o causa jurisdiccional de la cual deriva la inscripción.</p>
Sin correlativo.	<p>Artículo 126 Quinquies. Registro de Obligaciones Alimentarias del Estado de Aguascalientes emitirá certificados de no</p>

	<p>inscripción, a petición de la parte interesada. Para efecto de lo anterior, se dispondrá de un sitio web en el cual se genere automáticamente el certificado de forma gratuita, mismo que contendrá como mínimo la siguiente información:</p> <p>I. Nombre o nombres, apellidos y Clave Única de Registro de Población del deudor alimentario;</p> <p>II. Órgano jurisdiccional que ordenó el registro, cuantía de la pensión y estado de cumplimiento.</p>
Sin correlativo.	<p>Artículo 126 Sexties. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, dispondrán lo necesario a fin de establecer como requisito la presentación del certificado de no adeudo en el Registro de Obligaciones Alimentarias del Estado de Aguascalientes. Entre los trámites y procedimientos que podrán requerir la expedición de ese certificado, se encuentran los siguientes:</p> <p>I. Para participar como candidato a cargos concejiles y de elección popular;</p> <p>II. Para participar como aspirante a cargos de jueces, magistrados en el ámbito local o ser nombrado servidor público en las administraciones estatales o municipales; y</p> <p>III. En las solicitudes de matrimonio, el Oficial del Registro Civil hará del conocimiento si alguno de los contrayentes se encuentra inscrito en el Registro, mencionando la situación que guardan respecto de las obligaciones que tiene.</p>



Entre lo propuesto por la Iniciativa, destaca:

1) Indicar que será un órgano que tendrá como finalidad identificar a deudores y acreedores de obligaciones alimentarias establecidas en resolución judicial firme, a terceros relacionados con dichas obligaciones y brindar información en la materia;

2) Señalar que estará conformado por una base de datos integrada por la información que proporcione el Poder Judicial del Estado, mismo que estará facultado para requerir de los deudores y acreedores los datos necesarios para su actualización;

3) Establecer que el deudor alimentario deberá hacer llegar al Registro pruebas de la fecha y cuantía del pago de la pensión alimenticia, mismas que serán consideradas para registrar el cumplimiento de la obligación;

4) Referir que se deberá disponer de un sitio web en el cual se genere automáticamente el certificado de no inscripción o, en su defecto, del estado del cumplimiento de las obligaciones;

5) Detallar los trámites y procedimientos en los que se deberá establecer el requisito de presentación de certificados a efecto de poder realizarlos;

En los artículos transitorios se establece que a partir de la entrada en vigor del presente decreto el Sistema Estatal DIF contará con un plazo de 300 días hábiles para la implementación del Registro.

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto ante la recta consideración del Pleno Legislativo el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. – Se reforman las fracciones III, IV y se adiciona la fracción V al artículo 29; así mismo se adicionan el Capítulo IX, denominado “*Del Registro de Obligaciones Alimentarias del Estado de Aguascalientes*” al Título Quinto “*De la Protección y Restitución Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*”; los artículos 126 Bis, 126 Ter, 126 Quáter, 126 Quinquies y 126 Sexties a la *Ley de Los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes*, para quedar como sigue:

Artículo 29. ...

I. a la II. ...

III. Contar con un sistema de información que permita registrar a las niñas, niños y adolescentes cuya situación jurídica o familiar permita que sean susceptibles de adopción, así como el listado de las personas solicitantes de adopción, adopciones concluidas e informar de manera trimestral a la Procuraduría de Protección Federal;

IV. Emitir una constancia mediante la cual autorice a los padres y madres de familias de acogida y de acogimiento pre-adoptivo, para realizar trámites de toda índole que busquen salvaguardar el derecho a la salud, cuidados y acceso a la educación de las niñas, niños y adolescentes bajo su cuidado y resguardo;
y

V. Tendrá a su cargo el Registro de Obligaciones Alimentarias del Estado de Aguascalientes.

Título Quinto

De la Protección y Restitución Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

CAPÍTULO IX

Del Registro de Obligaciones Alimentarias del Estado de Aguascalientes



Artículo 126 Bis. Se crea Registro de Obligaciones Alimentarias del Estado de Aguascalientes, cuyo objeto es concentrar la información de deudores y acreedores de obligaciones alimentarias, a fin de dar efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

La calidad de deudor moroso se difundirá tanto en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias como en el Registro de Obligaciones Alimentarias del Estado de Aguascalientes, el cual, será público con base en lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Aguascalientes y sus Municipios.

Los datos recabados en este registro podrán ser utilizados para los fines estadísticos o de análisis que se consideren necesarios.

La actualización del registro deberá realizarse de forma mensual.

El deudor alimentario deberá hacer llegar al Registro pruebas de la fecha y cuantía del pago de la pensión alimenticia, mismas que serán consideradas para registrar el cumplimiento de la obligación.

Artículo 126 Ter. Toda persona a quien, por su cargo, corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligada a suministrar los datos exactos que le solicite el Juez o la autoridad responsable; de no hacerlo, responderá solidariamente para el pago de daños y perjuicios que cause al acreedor alimentario por las omisiones o informes falsos, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales.

El deudor alimentario deberá informar, en un máximo de quince días hábiles al acreedor alimentario, al Juez o la autoridad responsable, cualquier cambio en su empleo, la ubicación de ésta y el puesto o cargo que desempeñará, a efecto de que se actualice la pensión alimenticia decretada.

Artículo 126 Quáter. La inscripción al Registro de Obligaciones Alimentarias del Estado de Aguascalientes deberá especificar cuando menos:

- I. Nombre o nombres, apellidos, Clave Única de Registro de Población y clave y homoclave del Registro Federal de Contribuyentes del deudor alimentario;
- II. Órgano jurisdiccional que ordenó la inscripción, cuantía del cumplimiento de la obligación alimentaria y plazo de pago de los alimentos definitivos, y
- III. Datos del expediente o causa jurisdiccional de la cual deriva la inscripción.

Artículo 126 Quinquies. Registro de Obligaciones Alimentarias del Estado de Aguascalientes emitirá certificados de no inscripción, a petición de la parte interesada. Para efecto de lo anterior, se dispondrá de un sitio web en el cual se genere automáticamente el certificado de forma gratuita, mismo que contendrá como mínimo la siguiente información:

- I. Nombre o nombres, apellidos y Clave Única de Registro de Población del deudor alimentario;
- II. Órgano jurisdiccional que ordenó el registro, cuantía de la pensión y estado de cumplimiento.

Artículo 126 Sexties. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, dispondrán lo necesario a fin de establecer como requisito la presentación del certificado de no adeudo en el Registro de Obligaciones Alimentarias del Estado de Aguascalientes. Entre los trámites y procedimientos que podrán requerir la expedición de ese certificado, se encuentran los siguientes:

- I. Para participar como candidato a cargos concejiles y de elección popular;
- II. Para participar como aspirante a cargos de jueces, magistrados en el ámbito local o ser nombrado servidor público en las administraciones estatales o municipales; y



III. En las solicitudes de matrimonio, el Oficial del Registro Civil hará del conocimiento si alguno de los contrayentes se encuentra inscrito en el Registro, mencionando la situación que guardan respecto de las obligaciones que tiene.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. – El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes contará con un plazo de trescientos días hábiles para la implementación del Registro de Obligaciones Alimentarias del Estado de Aguascalientes.

Palacio Legislativo de la Ciudad de Aguascalientes,
a los trece días del mes de junio del año 2023.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADA IRMA KAROLA MACÍAS MARTÍNEZ

EMANUELLE BANCHEZ NAJERA